



2. *¿Cuáles fueron las drogas o sustancias que se les encontró en posesión en el momento de su detención?*
3. *¿Qué cantidad de la(s) sustancia(s) o droga(s) portaban en el momento de su detención?*
4. *¿En qué modalidad portaban las sustancias o drogas (cajas, paquetes, sobres, etc.)?*
5. *¿En qué municipio o delegación se llevo a cabo la detención?*
6. *¿Cuántas tenían antecedentes penales?*
7. *¿Cuántas detenciones llevaron a cabo infraganti (en el acto) o resultado de un operativo?*
8. *¿Cuántas de las personas detenidas portaban armas en el momento de su aprehensión?*
9. *¿Cuántas detenciones fueron efectuadas por dependencias de seguridad pública o procuradurías: federales, estatales y/o municipales? (Desglosar)*
10. *¿Cuántas han sido sentenciadas como culpables por cargos imputados relacionados con narcomenudeo?*
11. *¿Cuál fue la pena que se les impuso a las personas sentenciadas como culpables?*
12. *¿Cuántas de éstas fueron canalizadas a un programa o sistema de salud para el tratamiento y atención de adicciones?*

*Período por el que se solicita la información: Enero 2009- Mayo 2012”  
(Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de agosto del año en curso, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

*“Derivado a la solicitud de Información efectuada por la C. \*\*\*\*\* en fecha 13 de julio del 2012, bajo el número de folio INFOMEX 00141812, se anexa información en archivo adjunto por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, esperando que la respuesta a lo requerido sea útil en atención a su solicitud. De igual forma se le hace una cordial invitación a que visite nuestra página web <http://Rgje.zacatecas.gob.mx/sitio1> a que consulte la incidencia delictiva del estado.” (Sic)*

Documental consistente en una foja útil referente al periodo enero del 2011 a junio del 2012 respecto a delitos de violación.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía Infomex ante esta Comisión el dieciséis de agosto del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

***“La información que se envió es errónea, dado que no responde a la información que se solicitó.” (Sic)***

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El veinte de agosto del año dos mil doce fue notificado el recurrente vía Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO-** En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO mediante el oficio número 961/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito recibido en fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día veintinueve de agosto del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** El C. \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, el ciudadano consideró que se le entregó información distinta a la solicitada por lo que procedió a hacer uso de este derecho promoviendo el presente recurso de revisión ante esta Comisión.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, a saber:

**“...En ese tenor hago de su conocimiento que como consta la foja N° 02 del acuerdo admisorio del recurso de revisión en comento, efectivamente se dio respuesta errónea a la solicitud de información efectuada por el C. \*\*\*\*\* , y en la cual se le adjuntó archivo electrónico al quejoso con información distinta a la solicitada.**

Por tal virtud, y una vez realizado el análisis de la información requerida, hacemos del conocimiento tanto al solicitante como a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo hasta el día 19 de agosto del 2012 era competencia federal, y a partir del día 20 de agosto del presente año las Entidades Federativas del País comienzan a conocer de dicho flagelo, según consta en el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en el Capítulo VII, Artículo 474, párrafo octavo, igualmente Acuerdo emitido por el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas y publicado en fecha el 14 de julio de 2012, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, mediante el cual se les atribuye competencia exclusiva en todo el Estado a los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Penal de la Capital, para conocer y resolver de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, excepto del distrito judicial de la Capital.

En ese tenor y en el periodo que maneja el solicitante en su requerimiento de información, que lo es: enero 2009-mayo 2012, esta Procuraduría General de Justicia del Estado no era competente para conocer sobre delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo...”

Así las cosas, iniciaremos el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO es Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya que dicha Institución forma parte del Poder Ejecutivo; por lo cual, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, el cual, debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

La presente litis se centrará, en dirimir si Procuraduría General de Justicia del Estado entregó al ciudadano información distinta a la solicitada.

De entrada, cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado en su contestación fundada y motivada manifiesta entre otras cosas lo siguiente: efectivamente se dio respuesta errónea a la solicitud de información efectuada por el C. \*\*\*\*\* y en la cual se le adjuntó archivo electrónico al quejoso con información distinta a la solicitada. Como se advierte

líneas arriba, el Sujeto Obligado acepta expresamente haber entregado al ciudadano información que no solicitó, aduciendo error y posteriormente analizó la solicitud de información, transgrediendo los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**“...ARTÍCULO 6**

**La presente Ley tiene como objetivos:**

- I. Desarrollar, a favor de las personas, los contenidos del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- III. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar de esta forma el sistema de convivencia democrática;**
- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;**
- V. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados**
- VI. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado, y**
- VII. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”**

El espíritu de la Ley es privilegiar, la agilidad y certeza del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de la solicitud debe ser analizada en el momento que se tiene a la vista y no hasta que se le notifica la admisión del presente recurso de revisión, virtud a que el hecho de hacer llegar información no requerida no es sinónimo de cumplimiento. Además de que la Unidad de enlace se percató claramente que la información entregada no era la solicitada, descatando sus atribuciones establecidas en el numeral 67 del ordenamiento jurídico.

**“ARTÍCULO 67**

**Las unidades de enlace tendrán las siguientes atribuciones:**

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;**
- II. Difundir, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;**
- III. Vigilar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;**
- IV. Promover, en las unidades administrativas de su adscripción, la actualización trimestral de la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;**
- V. Orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública, así como en la consulta de la información pública de oficio;**
- VI. Realizar los trámites y gestiones internos necesarios para entregar la información pública solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;**

- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a su dependencia o entidad;
- VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus atribuciones, y
- IX. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y la protección de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

Ahora bien, del precepto legal que antecede se observa que una de las atribuciones de la unidad de enlace es **entregar la información pública solicitada**, cosa que no sucedió, por lo que se incurre en responsabilidad administrativa actualizándose la hipótesis establecida en el numeral 135 fracción II de la Ley.

**“...ARTÍCULO 135**

**Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando:**

**I. Se desempeñen con negligencia, en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, de las acciones de protección de datos personales o entregue información de manera incompleta, inexacta o distinta a la solicitada;**

**II. Nieguen intencionalmente el acceso a la información pública, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial;**

**III. Entreguen indebidamente información considerada como reservada o confidencial o clasifique cualquier información que no deba ser clasificada;**

**IV. No cumplan las resoluciones de la Comisión;**

**V. Comercialicen con datos personales que obren en los archivos a su alcance;**

**VI. Teniendo a su cargo la difusión de la información pública de oficio, no la difundieren...”**

Por otro lado, de la contestación fundada y motivada del Sujeto Obligado se advierte, “...hacemos del conocimiento tanto al solicitante como a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo hasta el día 19 de agosto del 2012 era competencia federal, y a partir del día 20 de agosto del presente año las Entidades Federativas del País comienzan a conocer de dicho flagelo, según consta en el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en el Capítulo VII, Artículo 474, párrafo octavo, igualmente Acuerdo emitido por el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas y publicado en fecha el 14 de julio de 2012 ...” así las cosas, se le hace saber al Sujeto Obligado, que la respuesta señalada con

antelación deberá hacérsela llegar al ciudadano, exponiéndole dichos motivos.

Finalmente, se ha de señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un primer momento entregó información distinta al solicitada, por lo que se le sugiere en lo posterior analice las preguntas y las respuestas que entrega, además omita ese tipo de acciones las cuales vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es pertinente destacar, que el ciudadano le asiste la razón respecto a que se le entregó una respuesta errónea, empero lo anterior, este Órgano Garante no pasa desapercibido que la Procuraduría General de Justicia del Estado no contiene en sus archivos la información solicitada por no ser aun de su competencia.

Ahora bien, para abundar más atenderemos al decreto señalado por el Sujeto Obligado, el cual a continuación se transcribe para mejor proveer de la presente resolución:

***Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales***

***TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda. La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.***

El reslatado y subrayado es nuestro

Así las cosas, para robustecer lo antes señalado se transcribe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronuncia al respecto, con fundamento en la Ley de Amparo artículo 192 cito textual:



**“DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).**

Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 30 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el primero de septiembre en curso, aprobó, con el número 34/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once.”

El resaltado y subrayado es nuestro.

De la lectura anterior, se advierte que las entidades Federativas tienen un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en consecuencia las entidades Federativas, incluyendo el Estado de Zacatecas, conocerán con carácter vinculante a partir del 21 de agosto del 2012, en materia de narcomenudeo, ante tal situación la Procuraduría General de Justicia del Estado no contiene en sus archivos la información solicitada, por no ser de su competencia.

En lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones XII, XVII, XXII inciso b), 10, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción III, 125, 126, 127 y 131.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, dado el

razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su procurador, a saber, el \*\*\*\*\* , Procurador General de Justicia del Estado que en un **plazo improrrogable de tres días (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución notifique al ahora recurrente la respuesta que hizo llegar a esta Comisión en su contestación fundada y motivada

**CUARTO.-** Para el debido cumplimiento de lo anterior, a saber, la notificación de la respuesta se otorga a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, por conducto del Procurador General de Justicia del Estado, a saber, el \*\*\*\*\* un **plazo improrrogable de cuatro (04) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando acuse de recibido de la información entregada.

**QUINTO.-** Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente revise y analice las solicitudes de información así como la respuesta que entrega a los ciudadanos.

**SEXTO.-** Notifíquese vía INFOMEX y estrados de esta Comisión al recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe.----- (RÚBRICAS).